

fallecimiento de la titular registral ni, posteriormente, se inscribió el fallecimiento de sus hijos (herederos directos), por lo que no solo haría falta otorgar la escritura de herencia de doña Epifania Izquierdo del Amo, sino que también haría falta otorgar la de cada uno de los hijos fallecidos.

Que tal y como se desprende de la Ley Hipotecaria, la única forma de concordar el Registro y la realidad sería inscribir todos los títulos que dejaron de inscribirse en el Registro de la Propiedad hasta llegar al actual que se pretende inscribir, pero que como ello no sería posible en la mayor parte de los casos, tanto la Ley como el Reglamento permiten algunos medios de reanudación de la vida registral de la finca, entre los que está el expediente de dominio.

En segundo lugar el título que se pretende inscribir es un auto judicial recaído en el expediente de dominio por el que se declara justificado que doña Pilar Pérez Izquierdo es la titular del citado inmueble. Que el Registrador no puede entrar a valorar la decisión del Juzgado de Primera Instancia número 4 de León, en la que también ha intervenido el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad, pues ello supondría desautorizar al Juez; además el Registrador invadiría la esfera judicial que no le corresponde; que el tracto está interrumpido y por lo tanto procede el expediente de dominio.

Que el auto cuya inscripción ha sido denegada ha ordenado la cancelación de las inscripciones contradictorias y que en este caso, la inscripción contradictoria que aparece en el Registro de la Propiedad es la de doña Epifania Izquierdo del Amo, de fecha de 27 de Mayo de 1905, por lo tanto tiene más de treinta años de antigüedad, si bien el titular de la misma no pudo ser citado por haber fallecido si han sido citados en forma legal todos sus herederos que no han formulado reclamación ni oposición activa como se dice en el hecho cuarto del auto.

Cita la recurrente como fundamento legal la Resolución de la DGRN de fecha de 18 de junio de 2002. Que según dicha Resolución es doctrina reiterada de este Centro Directivo que tratándose de calificación de documentos judiciales, el Registrador debe limitarse a las obstáculos que surjan del Registro y a los defectos formales del propio documento, sin entrar a valorar sobre el acierto intrínseco de la decisión judicial que en aquellos se contiene, pues, ello supondría interferirse en la función jurisdiccional que corresponde en exclusiva a jueces y tribunales (cfr. artículos 117 del Constitución Española, 18 de la Ley Hipotecaria y 100 del Reglamento Hipotecario).

Que tratándose de un auto recaído en expediente de dominio por el que se ordena reanudar el tracto registral sobre determinada finca a favor del promotor, auto que según el artículo 206 de la Ley Hipotecaria es título hábil para tal inscripción, huelgan todas las alegaciones del Registrador en el sentido de que, de los documentos aportados con el auto se deriva una conclusión sobre la titularidad dominical actual de la finca en cuestión distinta a la que sirve de fundamento de la declaración judicial contenida en dicho Auto. Aún cuando así fuere, el título inscribible es el solo Auto, y como este ordena la inscripción a favor del promotor y tiene aptitud lega para provocar tal asiento, el Registrador ha de estar y pasar por tales declaraciones y practicar la inscripción solicitada.

Finalmente, que es cierto que el expediente de dominio es un medio excepcional para lograr la inscripción de una finca ya inmatriculada a favor del promotor, si bien ninguno de los motivos por los que la Dirección General estima que es excepcional dicho procedimiento es aplicable al presente caso: Que en el presente supuesto han sido citados los herederos de la titular registral sin formular reclamación ni oposición alguna y que no se ha pretendido eludir el pago del impuesto sucesorio al estar prescrito, por lo que se han cumplido todas las formalidades legales.

En definitiva se solicita la inscripción solicitada por los motivos expuestos.

En cuanto a la segunda de las razones por las que se suspende la inscripción: Por no acreditarse las circunstancias personales de doña Pilar Pérez Izquierdo, debe señalarse en primer lugar que sería un defecto subsanable; en segundo lugar que si bien dichas circunstancias no aparecen reflejadas en el Auto, sí lo están en el resto de los documentos aportados al procedimiento; y en todo caso se completa por este escrito y se señalan las circunstancias personales de la recurrente.

IV

El Registrador de la Propiedad emitió informe con fecha de 11 de diciembre de 2004, elevando el expediente a este Centro Directivo para su Resolución.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 14, 18, 20, 40, 82, 100 y 201 de la Ley Hipotecaria; el artículo 80 y concordantes del Reglamento Hipotecario; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de noviembre de 1990, 12 de marzo de 1999, 7 de enero de 2000, 18 de marzo de 2000, 27 de julio de 2001, 1 de abril de 2003, 15 de noviembre de 2003, 5 de Noviembre de 2004 y 12 de Mayo de 2005, entre otras:

1. La cuestión que se discute en el presente recurso es la posibilidad de reanudar el tracto sucesivo interrumpido, por medio del oportuno expediente de dominio, cuando la actual propietaria es heredera del último titular registral o si por el contrario en este caso procede la inscripción directa a favor de la misma mediante la correspondiente presentación de los documentos sucesorios.

2. La cuestión ya está resuelta por la Dirección General, pues como ha señalado este Centro Directivo en reiteradas ocasiones (véase Resoluciones citadas en los vistos) no cabe acudir al expediente de reanudación de tracto, cuando no existe propiamente tracto interrumpido. Esto ocurre en los supuestos en los que el promovente del expediente es heredero o causahabiente del titular registral, incluso cuando adquirió de los herederos del titular registral (Resolución de 15 de Noviembre de 2003), en definitiva cuando existen o pueden existir los títulos intermedios que justifican la titularidad civil extrarregistral a su favor, como ocurre en el supuesto de hecho de este recurso. La razón es el carácter excepcional y supletorio de este expediente respecto de los supuestos de rectificación de inexactitud registral contemplados en la legislación hipotecaria que considera como supuesto normal el de la aportación del título correspondiente (cfr. art. 40 a) 1.º de la Ley Hipotecaria).

3. Por otra parte la calificación de la congruencia del mandato judicial con el procedimiento seguido entra en el ámbito de la calificación registral (véase artículo 100 Reglamento Hipotecario) sin que ello signifique en absoluto entrar en la validez, corrección o justicia de la decisión judicial, extremo éste que queda al margen de las competencias calificadoras de los registradores.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 24 febrero de 2006.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Valencia de don Juan.

7820

RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Manufacturas de Estambre, S. A.».

En el expediente 11/05 sobre depósito de las cuentas anuales de «Manufacturas de Estambre, S. A.».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Alicante el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2004 de «Manufacturas de Estambre, S.A.», el titular del Registro Mercantil n.º I de dicha localidad, con fecha 21 de octubre de 2005, acordó no practicarlo por haber observado los siguientes defectos:

«1. El anuncio de convocatoria publicado en el Borme -15 de junio-, no cumple el requisito de ser anterior en quince días a la fecha de celebración de la junta. Art. 97 L.S.A.

2. Existe contradicción entre la fecha de la primera y segunda convocatoria que consta en la certificación según la publicación del BORME y periódico -29 de junio de 2005 en primera convocatoria y al día siguiente en segunda-, en la certificación del acuerdo de la Junta dice: «con fecha 29 de junio de 2005, en segunda convocatoria». Art. 6 RRM.

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 15.º del R.R.M. contando la presente nota de calificación con la conformidad del cotitular del Registro.».

II

La sociedad, representada por su apoderado D. Francisco Payá Martí, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación el 25 de noviembre de 2005 alegando: 1.º) Que el defecto señalado en el n.º 1 de la nota de calificación no puede erigirse en causa de denegación de la inscripción, puesto que la junta fue celebrada el día 29 de junio de 2005, habiendo transcurrido desde entonces -y con exceso- el plazo de caduci-

dad de 40 días, sin que exista reclamación judicial alguna por tal motivo, por lo que el defecto citado ha quedado convalidado por la inactividad de los socios durante el plazo indicado; y 2.º) Respecto de la contradicción alegada en el apartado 2, se trata de un simple error material, susceptible de subsanación, cometido en la certificación del acuerdo de la junta, dado que debió decir primera convocatoria, dado que la junta general fue celebrada el día 29 de junio de 2005, esto es, en primera convocatoria.

III

El Registrador Mercantil n.º I de Alicante, con fecha 12 de diciembre de 2005, emitió el preceptivo informe manteniendo su nota de calificación en cuanto al primer defecto.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 97, 115 a 117, 212 y 218 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, Disposición adicional 24 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, 6, 366 y 368 del Reglamento del Registro Mercantil y, entre otras, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de mayo de 2003 y 8 de julio de 2005.

1. Procede confirmar en el presente expediente el primero de los defectos señalados en la nota de calificación por el Registrador Mercantil de Alicante que no hace sino reiterar la doctrina sentada por este Centro Directivo en torno al derecho de información del accionista, doctrina que mantiene que dicho derecho de información, investido ciertamente de un carácter esencial, aparece fuertemente protegido en la Ley de Sociedades Anónimas, de manera que se impone extremar el cuidado a fin de evitar que, por vías indirectas, puede ser menoscabado. Así, las dudas que el desenvolvimiento de este derecho vaya suscitando deben interpretarse en favor de su salvaguarda. De ahí que la exigencia en la convocatoria general de que se convoque por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración deba considerarse una limitación indirecta del derecho de información que infringe lo dispuesto en la Ley.

Sin perjuicio de que ante una eventual impugnación por este motivo de los acuerdos adoptados en la junta general un Juez pudiera optar, previa eliminación de la causa, por el principio de conservación de los mismos (cfr. artículo 115 de la Ley de Sociedades Anónimas), es lo cierto que la calificación del Registrador fue ajustada a derecho.

Pues bien, este argumento jurídico no resulta desvirtuado por las alegaciones del recurso de alzada: 1.º Porque estamos ante la omisión de un requisito legal que afecta a un derecho especialmente protegido –«potenciado», según terminología acuñada por la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal– y cuyo incumplimiento acarrea la nulidad de los acuerdos adoptados. 2.º) Porque, en cualquier caso, los actos nulos no son susceptibles de convalidación; y 3.º) Porque no puede aceptarse que la inactividad de los socios haya convalidado el defecto por haber transcurrido cuarenta días desde su adopción sin que exista reclamación alguna, por ser más cierto que estamos ante un acuerdo nulo –que no anulable– que, en consecuencia, legítima para su impugnación no solo a los socios sino también a los administradores y cualquier tercero que acredite interés legítimo y, además, que disponen para ello del plazo de un año. Es obvio que no excluye, en virtud del derecho de tutela judicial efectiva que la Constitución proclama, que la sociedad pueda instar a posteriori la vía judicial.

2. Por el contrario, la alegación contenida en el escrito de recurso aclara que las discordancias relativas a las fechas de la convocatoria a que el segundo de los defectos se refiere, debe considerarse un error material, subsanado en el sentido de que la junta general fue celebrada el 29 de junio de 2005.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto y mantener la calificación recurrida en cuanto al primero de los defectos señalados y estimar subsanado el segundo.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados.

Madrid, 24 de marzo de 2006.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil de Alicante.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

7821

RESOLUCIÓN de 7 de abril de 2006, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, por la que se da publicidad al calendario de los juegos autorizados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, para el segundo trimestre del año 2006.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de febrero de 2004, por el que se aprueba el «Acuerdo General entre el Gobierno de la Nación y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (O.N.C.E.) en materia de cooperación, solidaridad y competitividad para la estabilidad de futuro de la O.N.C.E., para el período 2004-2011» determina entre otras materias, las condiciones generales del régimen de los sorteos del cupón de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, ordenando a su vez, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», como garantía de los consumidores.

La cláusula 19.1 de dicho Acuerdo establece que el Consejo de Protectorado aprobará un nuevo documento sobre «procedimientos y criterios de control sobre las materias concernientes al cupón prociegos y otras modalidades de juego autorizadas a la ONCE» que sustituya al aprobado en sesión de 29 de febrero de 2000, con el fin de adaptarlo a las novedades introducidas en el nuevo Acuerdo General.

La disposición transitoria del Acuerdo de 27 de febrero de 2004 establece que, en tanto no se apruebe el nuevo documento, siguen vigentes los Procedimientos y Criterios de Control sobre las materias relativas al cupón y otras modalidades de juego autorizadas a la ONCE aprobadas en sesión de 29 de febrero de 2000.

Por otra parte, el Real Decreto 1336/2005 de 11 de noviembre, ha autorizado a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, la explotación de una lotería instantánea o presorteada, que se registrará, además de por lo dispuesto en el citado Real Decreto, por el Reglamento regulador del juego denominado «Lotería instantánea de boletos de la ONCE, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 24 de marzo de 2006 por Resolución de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad de fecha 17 de febrero de 2006. Conforme a los términos de la referida normativa particular del nuevo juego autorizado a la ONCE, cuyo primer producto se comercializará a partir del día 15 de mayo de 2006, las características principales de cada producto de lotería instantánea, una vez verificadas por el Consejo de Protectorado de la ONCE, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado como garantía de los consumidores.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regulación aplicable, la Comisión Permanente del Consejo de Protectorado, en reunión de 7 de abril de 2006, ha verificado que la propuesta de la ONCE se ajusta a los términos de la misma. En consecuencia, procede dar publicidad al calendario de los juegos autorizados a la ONCE correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2006.

1. Sorteo del cupón diario

1.1 La emisión del cupón diario, en los meses de abril, mayo y junio es de 7.500.000 de euros por sorteo, distribuidos en 50 series de 100.000 números cada una, del 00.000 al 99.999.

1.2 La cantidad destinada a premios en los sorteos de cupón diario representa el 48 por 100 del total de la emisión.

1.3 Precio del cupón diario: un euro y cincuenta céntimos (1,50 €).

1.4 La distribución de premios por emisión figura en el apartado 3.º del apéndice 1 del Reglamento regulador del sorteo del cupón, publicado en el B.O.E. de 24 de febrero de 2006 mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad de 30 de enero de 2006 por la que se dispone la publicación del Reglamento regulador del sorteo del cupón de la O.N.C.E.

2. Sorteo del cuponazo

2.1 La emisión del cuponazo en los meses de abril, mayo y junio es de 30.000.000 de euros por sorteo, divididos en 120 series de 100.000 números cada una, del 00.000 al 99.999.

2.2 La cantidad destinada a premios en los sorteos del cuponazo representa el 49,36 por 100 del total de la emisión.

2.3 Precio del cuponazo: dos euros y cincuenta céntimos (2,50 €).

2.4 La distribución de premios por emisión figura en el apartado 3.º del apéndice 2 del Reglamento regulador del sorteo del cupón, publicado en el B.O.E. de 24 de febrero de 2006 mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad de 30 de